



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de FABÍAN ARTURO AMELL MEDRANO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00037-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: EFIGENIASALAS@YAHOO.ES. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de julio de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2023-00037-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABÍAN ARTURO AMELL MEDRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de FABÍAN ARTURO AMELL MEDRANO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante respecto del demandado FABÍAN ARTURO AMELL MEDRANO manifestó que se debe notificar al correo electrónico amellmedranof@gmail.com, sin embargo no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. En este punto debe señalarse que en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que se aportaba el pantallazo de como se obtuvo el correo electrónico del demandado, sin embargo, no fue adjuntado tal documento.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de FABÍAN ARTURO AMELL MEDRANO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada EFIGENIA SALAS SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.724 expedida en Colosó- Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 56.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

